Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Neiva, Huila, 7 de febrero de 2024. El 27 de noviembre de 2023 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, demanda EJECUTIVA propuesta a través de apoderado judicial por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. contra PEDRO ALFONSO PAY BUESAQUILLO, a la que se le dio el radicado 2023-00992-00, paso el proceso a la Juez para decidir sobre la admisión de la demanda.

JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil
Neiva, Huila, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	41001-41-89-004-2023-00994-00
Demandante:	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	ALFONSO PAY BUESAQUILLO

INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S., mediante apoderada judicial, interpuso demanda EJECUTIVA contra ALFONSO PAY BUESAQUILLO para hacer efectivo el pago del capital adeudado contenido en el pagaré No. 10201, junto con los intereses de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. El poder no precisa la clase ni el número del título valor cuyo cobro se pretende a través de la acción ejecutiva. Resáltese que el artículo 73 del Código General del Proceso menciona que: *"En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."*

2. El escrito de subsanación deberá contener la demanda integrada en un solo texto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de rechazo acorde con lo indicado en el artículo 90 del Cód. Gral. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza